



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 30 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013  
45029710  
NIG: 28.079.00.3-2015/0000159

  
(01) 30487804121

**Procedimiento Ordinario 23/2015**

**Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

**SENTENCIA Nº 29/2016**

En Madrid, a 09 de febrero de 2016.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. [REDACTED] Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 23/2015 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

**REVISION PRECIOS CONTRATO**

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado por PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] y dirigido por Letrado D./Dña. [REDACTED] y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por la Letrada Dña. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la mercantil [REDACTED] SA, en la representación que acredita en estas actuaciones, se interpone recurso contencioso administrativo frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Majadahonda de 29/10/2014 sobre "interpretación del contrato de gestión de servicios públicos, mediante



Madrid



concesión administrativa, del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos urbanos del Ayuntamiento de Majadahonda, en el sentido de aplicar la previsión legal establecida en el artículo 91.3 del TRLCSP al objeto de determinar la fecha de origen en la que se ha de aplicar el índice de revisión de precios que se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Aduce en esencia la recurrente, que resultó adjudicataria del referido contrato administrativo en virtud de acuerdo del Pleno de 29/02/2012 y formalizado el día 04/05/2012. En la cláusula quinta del referido contrato se estipula que la revisión de precios procederá conforme a lo indicado en la cláusula XIV del pliego de cláusulas administrativas particulares. Como en la licitación que provocó la adjudicación del contrato se indicaba que el último día del plazo fijado para la presentación de ofertas era el 26/09/2011 y que la adjudicación del contrato tuvo lugar el 29/02/2012, es evidente que la adjudicación tuvo lugar más de tres meses después de la fecha de finalización del plazo para la presentación de ofertas, y en consecuencia es aplicable, para la revisión de precios, lo establecido en el apartado b) del referido PCAP. De este modo la tasa de variación del IPC debe ser desde el mes de septiembre de 2011 hasta el mes de mayo de 2013.

Solicitada por la recurrente la revisión de precios para la limpieza viaria y para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, en la que se tomaba como referencia el IPC de septiembre de 2011 a mayo de 2013 y tras la emisión de diferentes informes, se dicta el Informe 609/2013 en la que se precisa que la ley aplicable al contrato no es la LCSP 30/2007 sino el TRLCSP, Real Decreto Legislativo 3/2011.

Iniciado procedimiento de interpretación el contrato a efecto de determinar el IPC aplicable a la revisión de precios, y tras alegaciones de la contratista, se solicita Dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que lo emite el 01/10/2014. Finalmente se dictó la resolución recurrida en la que se aprueba la interpretación de la cláusula XIV del PCAP de acuerdo con lo que se establece en el artículo 91.3 del TRLCSP.

Lo que se plantea por la recurrente es una controversia de naturaleza exclusivamente jurídica, y que se centra en determinar la fecha de origen en la que se ha de aplicar el índice de revisión de precios que se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En definitiva, si el contenido del pliego debe prevalecer por encima del TRLCSP, en caso de contradicción, como así sucede.

La demandante afirma que la prerrogativa de interpretación de los contratos que asiste a la Administración pública se configura como limitación de las eventuales discrepancias que surjan entre ella y el contratista, pero nada más lejos de la realidad en el presente caso, pues el demandante lo que pretende y pide es que se apliquen las condiciones contenidas en los Pliegos que rigieron la contratación, y que por el contrario la interpretación del Ayuntamiento lo que hace es cambiar y modificar lo que allí se recoge. En definitiva, que dicha prerrogativa de interpretación no autoriza en modo alguno a la Administración a imponer a la otra parte cláusulas o condiciones que no estaban previstas en el pliego de condiciones y que en el presente caso lo que pretende la demandada es introducir criterios que no se ajustan a la literalidad de lo contenido en los pliegos y bases con los que la actora realizó su oferta. En otro caso se propiciaría la vulneración del principio de seguridad jurídica. Invoca en definitiva el cumplimiento escrupuloso de lo convenido y en consecuencia la aplicación de la fórmula de revisión de precios contenida en el PCAP.

La corporación local demandada pone el acento en que el núcleo de la controversia se contrae a determinar cuál es la normativa aplicable al contrato que nos ocupa, para concluir que es el texto refundido de la ley de contratos del sector público, y ello en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del referido Real Decreto Legislativo 3/2011, de 16 de noviembre. Y dado que este contrato se adjudicó el 29/02/2012, esto es con



Madrid



posterioridad a la entrada en vigor del R. Dec. Legislativo 3/2011, debe regirse por el TRLCSP. En definitiva la revisión de precios debe hacerse de acuerdo con dicha normativa de aplicación que viene constituida por los artículos 89 y siguientes del referido texto refundido, y que es precisamente lo que ha hecho la administración demandada y así lo ha indicado el Consejo Consultivo de la CAM.

Se hace hincapié por otro lado en que el propio contenido de la cláusula XIV del PCAP es el que, tras establecer la fórmula o índice aplicable para la revisión de precios del contrato, y contemplar los supuestos a efectos de determinar que el IPC aplicable en cada revisión, ordena en su último párrafo, el sometimiento de la revisión a lo dispuesto por la ley. También añade que la fuerza vinculante de los PCAP tiene un límite y es que pierden ese valor si vulneran disposiciones de derecho necesario, si esto es, si el pliego contraviene directamente la ley.

Niega la invocada arbitrariedad del ayuntamiento en la interpretación de la cláusula así como la vulneración del principio de seguridad jurídica dado que el tenor de la cláusula XIV es lo suficientemente claro el establecer una fórmula de revisión de precios e incluir una puntualización en el último párrafo de que dicha revisión únicamente tendrá lugar los términos establecidos en la ley, lo que necesariamente nos conduce al artículo 91.3 del TRLCSP en virtud de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Primera de dicha norma.

**SEGUNDO.-** Planteado así el debate procede la desestimación del recurso origen de las presentes actuaciones.

La cláusula XIV del PCAP dispone:

*“La fórmula o índice aplicable para la revisión de precios será la siguiente: al finalizar el primer año, se revisará el precio del mismo aplicado el IPC del año anterior al período que se revisa. Esta revisión será del 85% de variación experimentada por dicho índice.*

*No obstante los precios no serán actualizados hasta transcurrido un año desde su adjudicación.*

*Al efecto de determinar el IPC aplicable en cada revisión de precios, podrán darse los siguientes casos:*

- a. *En el caso de que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, la revisión del primer año se calculará tomando como índice de aplicación el IPC que se deduzca del período transcurrido entre el mes anterior a la primera facturación por partes del concesionario y el mismo mes del año siguientes. En los años sucesivos, el IPC será el que se deduzca de los anteriores doce meses de cada anualidad del contrato, eligiendo como mes el de la última facturación mensual de cada anualidad del contrato.*
- b. *En el caso de que la adjudicación se produzca superado el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, la revisión del primer año se calculará tomando como índice de aplicación, el IPC del mes en que finalizó la presentación de ofertas y el del último mes de facturación mensual de la primera anualidad por partes del concesionario. En los años sucesivos, el IPC será el que se deduzca de los anteriores doce meses de cada anualidad del contrato, eligiendo como mes el de la última facturación mensual de cada anualidad del contrato.*

*Dicha revisión únicamente tendrá lugar en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III, Libro I de la Ley 30/2007 de contratos del Sector Público, de 30 de octubre”*



Madrid



Como quiera que la adjudicación del contrato de que trae causa la presente litis tuvo lugar el 29/02/2012, esto es, después de la fecha de entrada en vigor del TRLCSP Real Decreto legislativo 3/2011 que tuvo lugar el 16.12.2011 en virtud de lo dispuesto en su Disp. Transit. Primera se rige, sensu contrario, por esta nueva normativa.

En esta materia de Derecho transitorio podemos citar la sentencia de la AN de 29.05.2009 que señala:

<<(…) la cuestión jurídica que se plantea en la presente litis, tal se deduce de escrito de demanda, es si al presente caso se le ha de aplicar lo dispuesto en materia de revisión de precios por la LCAP, de acuerdo con su disposición transitoria 1ª, o la normativa constituida por la LCE, RGCE y el DL 2/1964, de 4 de febrero .

La parte recurrente entiende que es de aplicación lo dispuesto en materia de revisión de precios por la LCAP, puesto que esta propia Sala, en su sentencia de 23 de mayo de 2003 (rec. 235/2002 ), así lo entendió respecto al contrato de las obras principales de las que son complementarias las objeto de este procedimiento.

Por su parte, la Abogacía del Estado considera que en el presente supuesto enjuiciado, y dado que las obras contratadas son complementarias de las principales, cuya adjudicación por contrato es posterior a la entrada en vigor de la LCAP, la redacción del pliego de cláusulas administrativas particulares y el concierto de voluntades mediante la petición y formulación de ofertas contractuales es anterior a su vigencia, y prevén expresamente la revisión con arreglo a los términos de la legislación derogada, que es la tesis que ha seguido la resolución recurrida al efectuar la liquidación en una cuantía inferior a la reclamada por la actora.

(…) Esta Sala, en su sentencia de fecha 27 de mayo de 2003 (recurso 1235/2002 ), y con relación a la liquidación provisional, con el adicional de precios, de las obras principales de las que son complementarias las que son objeto del presente recurso (….) resolvió la misma cuestión que es objeto del presente recurso en los siguientes términos:

(…) Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta misma Sala en sentencias de fechas 7 de marzo de 2001, 10 de enero de 2002 y 11 de febrero de 2003 , en asuntos idénticos al que nos ocupa, y cuyos argumentos reproducimos a continuación por ser de plena aplicación:

"(…) la Disposición transitoria primera de la Ley 13/95 señala que "los expedientes de contratación en curso en los que no se haya producido la adjudicación se regirán por lo dispuesto en la presente ley sin que no obstante en ningún caso sea obligatorio el reajuste a la presente ley de las actuaciones ya realizadas".

La adjudicación de la obra, que nos ocupa se realizó el 16 de octubre de 1995, una vez que ya había entrado en vigor la Ley 13/95 de 18 de mayo y en ese sentido está claro que la revisión de precios, en cuanto acto posterior, queda sujeto a la Ley 13/95 , que como se ha dicho suprimió los límites fijados al efecto en el Decreto-Ley 2/64. Siendo ello así, es obvio que la recurrente podía pedir, como lo hizo, la revisión de precios en la cuantía efectuada y que en ningún momento es cuestionada por la Administración, pues habían transcurrido seis meses desde su adjudicación y el contrato estaba ejecutado en un 20 por 100 de su importe, no pudiendo ir contra tal derecho, legalmente establecido, una mera recomendación contenida en la Conclusión 3ª del Dictamen del Servicio jurídico del Estado de 16 de junio de 1995 sobre esa Disposición Transitoria primera , que por lo demás, no hace sino establecer y así lo asume el servicio jurídico del Estado que cuando, como en el caso de autos; la adjudicación se verificara con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/95 , ésta sería la aplicable.

A la vista de lo argumentado debe estimarse el recurso interpuesto, por cuanto el pliego de Cláusulas administrativas particulares que había de regir el contrato que nos ocupa, contenía en su cláusula 2.4.5 el derecho a la revisión de precios, cláusula que ha de interpretarse



Madrid



según el referido Dictamen 24/97 de la Junta Consultiva de Contratación administrativa en la forma que se ha argumentado, lo que determina la aplicación al caso de autos de la Ley 13/95 ".

Por tanto, aplicando esta misma doctrina al caso de autos y dado que el contrato fue adjudicado a las actoras el 27 de diciembre de 1995, esto es, una vez que ya había entrado en vigor la Ley 13/1995, este sería el texto legal aplicable según lo previsto en su Disposición Transitoria Primera, y por tanto, la recepción de la obra y la liquidación por revisión de precios deberían haberse realizado según las normas previstas en el mismo, tal y como se hizo inicialmente en el acta de 18 de diciembre de 2000, sin que sean de aplicación los límites establecidos en artículo 4.2º del Decreto -Ley 2/1964 .>>

En semejante sentido, sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 31.05.2005 ( Sección Octava), 02.06.2005 (Sección Tercera), 24/10/2008 (Sección Octava) y de 08.06.2012 (Sección Primera).

La Disposición Transitoria Primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que [ la negrita es añadida] :

"2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior."

Como quiera que la adjudicación del contrato de que trae causa la presente litis tuvo lugar el 29/02/2012, esto es, después de la fecha de entrada en vigor del TRLCSP Real Decreto legislativo 3/2011 que tiene lugar el 16.12.2011, en virtud de lo dispuesto en su Disp. Transit. Primera se rige, sensu contrario, por esta nueva normativa.

En conclusión, la revisión de precios queda sujeta a la citada normativa, aplicación que debe prevalecer sobre la postulada por la recurrente, y habiéndolo hecho así la parte demandada, procede desestimar el presente recurso.

**TERCERO.-** En materia de costas, y de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, son de cargo de la parte recurrente las causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por [REDACTED] frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídica Primero, cuya conformidad a Derecho se declara expresamente, con imposición a la recurrente de las costas causadas en esta instancia..

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 4343-0000-93-0023-15 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté



Madrid

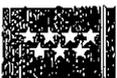


constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARCOS RAMOS VALLES Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.



Madrid